

Boletín Completo



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Boletín n.º 166

Anuncio 3368/2020

miércoles, 19 de agosto de 2020

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Guareña

Guareña (Badajoz)

Anuncio 3368/2020

« Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del medio rural de Guareña »

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL MEDIO RURAL DE GUAREÑA

Es objeto de la presente Ordenanza es la regularización de los usos y costumbres, que dentro del ámbito rural se vienen practicando en el término municipal de Guareña, adecuándolos al marco social actual. Todo ello, sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información recíproca que deben presidir las relaciones entre Ayuntamiento y Administraciones con competencia sectorial en las materias a las que alude esta Ordenanza, conforme a lo prevenido en el art. 56 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en el artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público.

TÍTULO I. CAMINOS RURALES

Artículo 1.º.- La actividad municipal en materia de vías rurales se regulará por la presente ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación de Régimen Local y en la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura y disposiciones concordantes.

Es objeto de la presente Ordenanza la conservación, uso y disfrute de los caminos de titularidad municipal, la regulación del tráfico, el control y policía de las edificaciones, vallas, pasos canadienses, plantaciones de arbolado así como los usos y destinos de los terrenos colindantes con dichos caminos, incluidos las nivelaciones y movimientos de tierra, que puedan afectar a las vías públicas, así como la de regular algunas costumbres y usos del lugar.

Quedan expresamente fuera de la aplicación de esta Ordenanza los caminos que, dentro del término municipal, no sean de titularidad municipal.

Son caminos de titularidad municipal toda la red secundaria de caminos rurales cuya titularidad es indicada en el art 173 apartado b de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, los incluidos en el Catálogo de Caminos Públicos del Ayuntamiento de Guareña y los que no estando incluidos en este catálogo, estén catastrados como vías de comunicación de propiedad municipal y tengan por su uso la condición de públicos.

Para la aplicación de esta Ordenanza se definen los elementos siguientes:

- a) Calzada o zona de camino destinada a la circulación, que puede tener uno o dos carriles.
- b) Arcenes o guardafirmes, que ocupan las bandas exteriores a ambos lados de la plataforma, y quedan enrasados con el nivel de la calzada hasta los bordes de aquella.
- c) Plataforma: Integrada por el conjunto de calzada y arcenes o guardafirmes.
- d) Bombeo o pendiente transversal de la plataforma desde el centro hacia sus bordes.
- e) Cunetas con sus correspondientes taludes, interior y exterior.
- f) Firme, siendo este el conjunto de capas colocadas sobre la explanada o explanación para permitir la circulación en condiciones de comodidad y seguridad.

Las capas que pueden constituir el firme son: La capa de rodadura, la base y la subbase, pudiendo apoyarse ésta en la explanación mejorada o en una capa anticontaminante. No siempre el firme estará formado por las tres capas descritas.

Artículo 2.º.- En aquellos caminos en los que exista, a la entrada en vigor de la presente ley, una zona de protección en uno o ambos lados del mismo, se mantendrá la misma como servidumbre al dominio público.

En caso de no existir, la Administración titular podrá establecer dicha zona de protección con una anchura máxima de dos metros a ambos lados del camino, si lo estima conveniente para el uso adecuado del mismo.

Las zonas de protección deberán mantenerse en condiciones de seguridad a fin de evitar cualquier riesgo para el camino o sus usuarios. Los propietarios de las fincas colindantes impedirán en todo caso los vertidos y caída de objetos desde sus fincas, así como la salida de animales al camino, construyendo para ello y por su cuenta las protecciones y cierres que resulten precisos.

Queda prohibida, salvo servidumbres legales establecidas por otras administraciones u organismos públicos, y en los casos que el Ayuntamiento considere de manifiesta utilidad pública e interés social, la instalación en estas vías y zonas de protección de redes de riego, alumbrado o similares, así como cualquier tipo de edificación o instalación.

Artículo 3.º.- Están incluidos en el ámbito regulador de esta ordenanza, todos los caminos municipales de dominio público.

Los caminos públicos propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Guareña se clasifican por su importancia en tres categorías:

- 1.- Los incluidos en la categoría 1.ª tiene un ancho mínimo de 10 metros, incluida las cunetas.
- 2.- Los incluidos en la categoría 2.ª tiene un ancho mínimo de 7 metros, incluida las cunetas si las tuvieran.
- 3.- Los incluidos en la categoría 3.ª tiene un ancho mínimo de 4 metros de calzada sin cuneta, en esta categoría están incluidos las patroneras y las sendas.
- 4.- Los caminos públicos de las zonas de concentración parcelaria, su anchura se encuentra recogida mediante coordenadas.
- 5.- Los caminos que coincidan con una vía pecuaria tendrán el ancho que la Legislación vigente marca para las mismas.

Artículo 4.º.- El uso general de los caminos municipales.

1. Por su condición de bienes de dominio público, los caminos rurales son de libre tránsito y como tales deben ser utilizados conforme a criterios de buen uso y, en especial, los de obligatoriedad de no abandonar su trazado para invadir propiedades colindantes; cerrar las cancelas que pudieran existir para el control del ganado; respetar la fauna, la flora, y las propiedades colindantes; evitar la contaminación acústica; no arrojar escombros o basuras; no encender fuego ni arrojar colillas encendidas, así como, en general, evitar cualquier conducta contraria al ordenamiento jurídico vigente.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación civil en materia de servidumbre de aguas, no se podrá impedir el libre curso de aguas procedentes de los caminos por las fincas o parcelas colindantes, así como tampoco se podrán ejecutar obras que desvíen el curso normal de las aguas con el fin de dirigir las hacia los caminos.

3. En ningún caso podrán abrirse ramales privados desde caminos públicos sin la preceptiva autorización de la Administración titular del camino, la cual deberá contemplar necesariamente las medidas que eviten los aportes incontrolados de agua y arrastres al camino procedentes del ramal que se construya o que sean consecuencia del mismo.

4. Los cerramientos de parcelas o fincas colindantes con los caminos rurales no podrán invadir sus límites, respetándose en todo caso la zona de protección establecida.

Artículo 5.º.- Prohibición de ocupación.

No se permitirá a los particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, pasos canadienses etc., ni invadir los caminos ni cunetas con cultivos anuales o permanentes, que mermen los derechos de la comunidad vecinal.

El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeros al dominio público y la demolición de los segundos, ordenándose por la autoridad municipal si no ha transcurrido un año y un día desde la ocupación o construcción. Si mediara más tiempo, se acudiría a los Tribunales competentes.

Artículo 6.º.- Obras en caminos.

Las obras de construcción, conservación o mejora de los caminos públicos y las relacionadas directamente con su explotación no estarán sometidas a licencia urbanística ni a otros actos de control previo por parte de los Ayuntamientos, y su ejecución no podrá ser paralizada o suspendida salvo por la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las actuaciones que éstos puedan llevar a cabo para la verificación del cumplimiento de la legalidad urbanística.

Artículo 7.º.- Queda terminantemente prohibido en los caminos de titularidad municipal:

- 1.- Arrastrar por el firme de los caminos arados, gradas y otros elementos que puedan causar daños o destrozos en los mismos.
- 2.- Realizar labores en los caminos que puedan afectar al mismo, así como invadir o disminuir su superficie.
- 3.- Construir o levantar defensas que impidan la evacuación de aguas pluviales del camino.
- 4.- Verter de forma negligente agua de riego en el camino. Los aspersores colocados junto a los caminos estarán previstos de sectoriales o pantalla protectora, con el fin de evitar posibles perjuicios a las personas, vehículos y a la propia vía pública. Así como Verter de forma negligente agua de riego en el camino. Los aspersores colocados junto a los caminos estarán previstos de sectoriales o pantalla protectora, con el fin de evitar posibles perjuicios a las personas, vehículos y a la propia vía pública. Ayuntamiento
- 5.- Regar los caminos propiedad de este Ayuntamiento sin la debida autorización municipal.
- 6.- Realizar surcos o zanjas en la cuneta del camino que por su profundidad y cercanía a la linde del camino puedan suponer un peligro para la circulación por el mismo.
- 7.- Los desagües que se realicen dentro de las propiedades privadas, deberán retranquearse como mínimo dos metros del borde del camino, con el fin de evitar daños a la estructura del camino y posibles accidentes del tráfico rodado, en el caso de que, por la construcción de un desagüe, se viese dañado algún camino, el responsable de su arreglo será el propietario del citado desagüe.

Artículo 8.º.- El vallado de las fincas rusticas está sometido a autorización municipal, previa solicitud del interesado.

La instalación de vallas, setos, cerramientos o cualquier tipo de alambrada se realizarán con carácter general a dos metros del margen del camino, y en ningún caso incorporará objetos cortantes o punzantes, tales como alambres de espinos, vidrios, ni incorporará dispositivo alguno de electrificación. En ningún caso el cerramiento podrá interrumpir el curso natural de las aguas, ni favorecer la erosión o el arrastre de tierras etc.,

Respecto a las lindes de las fincas colindantes, se dejará una distancia mínima de 50 centímetros.

Para las mediciones que afecten a los caminos, se tomara como referencia la línea exterior de la cuneta o, si ésta no existiera, la situada a 50 centímetros medidos desde la línea exterior de la calzada.

Artículo 9.º.- Distancias para las plantaciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil se regulan las distancias de separación para las plantaciones, que serán las siguientes:

1.º Una vez entrada en vigor esta Ordenanza, las plantaciones de olivos, higueras, almendros, frutales, viña en espaldera o tradicional y cualquier otra plantación fija de porte arbóreo, no podrán situarse a una distancia inferior de 4 Mt de la arista exterior de los caminos, pistas con cunetas y a 4 Mt igualmente de las sendas, veredas, padrón o patronera.

2.º Las viñas en espaldera se podrán plantar a 2Mt de la arista exterior de los caminos, pistas con cunetas y a 2 Mt de las sendas, veredas, padrón o patronera, cuando el líneo de cepas discorra en paralelo al camino, no pudiéndose realizar trabajos de arados y otros que perjudiquen o dañen la explanación, cunetas o calzada del camino público.

3.º El incumplimiento del punto anterior, conllevará la modificación de la plantación a la distancia reglamentaria o en su caso el arranque de las plantas que contravengan la distancia estipulada.

Artículo 10.º.- Entradas y accesos a fincas.

1. Los accesos a las parcelas desde un camino público deberán tener la correspondiente autorización del Ayuntamiento.

2. Las características que deberán respetarse serán las siguientes:

- Las dimensiones de los accesos serán el necesario para poder acceder a la parcela, no siendo mayores de 10 metros de ancho a lo largo de la cuneta.

- Camino con cuneta: según la profundidad de esta será necesario la instalación de tubos de hormigón de diferentes diámetros, siendo el mínimo permitido y como norma general de 50 centímetros de diámetro, para que el agua circule por su interior sin ningún problema. Cuando la achura del paso sea superior a 6,00 metros se dispondrá en el centro del mismo de pozo de registro, para facilitar la limpieza En la superficie llevará una losa de hormigón, mortero o baldosas y reforzada conforme se considere oportuna en cada situación.

- El coste y colocación de dicho tubo corresponderá al propietario de la parcela.

Además, deberán mantener limpio dicho tubo de entrada a la finca, no tirar sarmientos, ramón, leña, etc., ni cegar las cunetas cuando se esté llevando a cabo el proceso de arado / roa u otros trabajos en la parcela.

- Camino sin cuneta o poco pronunciada: Se podrá hacer un tipo badén con hormigón u otro mortero para que el agua circule por él sin ningún problema no quedando obstaculizada en ningún tramo.

Artículo 11.º.- De los pasos canadienses.

1. Como regla general, los requisitos que deben reunir los denominados "pasos canadienses" serán los siguientes, siempre previa solicitud del interesado:

- Tendrá una anchura igual a la anchura del camino, de estructura metálica de resistencia adecuada para tráfico pesado, recomendándose los horizontales cuya cota superior sea igual a la rasante del camino, dotado de foso. No obstante, se admitirían pasos elevados.

- Los pasos con foso tendrán una rampa interior con pendiente máxima de 35º, con superficie rugosa para permitir la salida de fauna. La anchura de la rampa será como mínimo de 50 cm. Cuando el terreno lo permita se construirá un desagüe que impida la acumulación de agua en el interior del foso. El diseño elegido permitirá las labores de mantenimiento del mismo (limpieza de foso, cambio de elementos deteriorados, etc.).

- En el caso de pasos elevados, los ángulos de rampas permitirán el paso de turismos, por lo que sus rampas no tendrán una pendiente superior al 12%, la plataforma horizontal tendrá una longitud no inferior a 4,00 metros y su cota no será superior a 0,30 metros sobre la rasante del camino.

- En aquellos pasos en los que se afecte a caminos públicos se deberá contar con la autorización de la administración propietaria del camino. Se deberá dejar junto al paso, en la propia finca, un acceso practicable de al menos 6 metros de anchura, perfectamente consolidado y mantenido, contará con un cierre de fácil apertura y desprovisto de candado o cerradura, para permitir el paso de animales y en caso necesario, de vehículos pesados y/o maquinaria agrícola. En el caso de pasos construidos en muros, los postes y limitadores de paso deberán construirse con los mismos acabados que los existentes.

2. La ubicación de los pasos canadienses estará señalizada en cada sentido de la circulación. Dicha señalización correrá a cargo del solicitante de autorización para la instalación de pasos canadienses.

TÍTULO SEGUNDO: PROHIBICIONES Y LIMITACIONES EN EL MEDIO RURAL

Artículo 12.º.-- Todo lo referente a la quema de rastrojos y otros productos forestales, se regirá por las órdenes de la Comunidad Autónoma dictados al efecto así como los que en su caso dicte la Alcaldía-Presidencia, y que serán públicas a través de los bandos correspondientes. Las mismas regularán los plazos y las condiciones en las que deberá efectuarse.

Artículo 13.º.- Los propietarios de pozos, ya sean de anillas o artesanos, cuyos brocales estén a cielo abierto, bien sea su uso para riego, abastecimiento del ganado o de recreo, deberán cerrar el brocal de los mismos con una compuerta o vallar su perímetro, para evitar la caída en estos de las personas y animales.

Artículo 14.º.- Los perros dedicados a la guarda de heredades sólo podrán estar sueltos en fincas cerradas; en las abiertas, deberán estar sujetos, salvo que estén controlados, para evitar que acometan a las personas que transiten por los caminos o que causen daños en las fincas colindantes.

Artículo 15.º.- Está prohibido:

a) La modificación, alteración u obras en caminos públicos que no estén autorizadas por el Ayuntamiento, así como los daños producidos a los caminos y vías de comunicación en general.

b) La instalación de vallas o alambradas a una distancia inferior a dos metros del borde exterior de los caminos, veredas o padrón, así como cualquier otra edificación a una distancia inferior de la indicada en las Ordenanzas Municipales y Normas Subsidiarias. Para la instalación de vallas y para las obras que afecten o puedan afectar a las vías públicas será necesaria la correspondiente autorización municipal, previa solicitud del interesado.

c) Realizar plantaciones en parcelas rústicas a menor distancia de los caminos propiedad de este Ayuntamiento de lo establecido en el artículo n.º 8.

d) La construcción de pasos canadiense sin autorización en los caminos de titularidad municipal o que no se ajusten a lo descrito en el artículo n.º 10.

e) Arar los caminos (o volver con el aparato bajado).

f) "Cegar" las cunetas, así como amontonar o quemar los sarmientos y los restos de poda de los olivos en las mismas, pastos etc.

g) La ocupación de vías públicas o espacios con construcciones o cercados.

h) Salvo prueba en contrario, se presume responsable de los daños que pueda ocasionar el ganado o cualquier animal incontrolado, el propietario del mismo, igualmente se prohíbe el abandono de animales vivos o muertos en todo el Término Municipal.

i) Obstaculizar o desviar el cauce natural del agua.

j) Depositar tierra o escombros en un camino, pista, senda, padrón o servidumbre de paso para elevarlo y evitar así que el agua penetre en su parcela provocando que el paso del agua se dirija al lindero de abajo.

k) Arrojar o depositar cualquier tipo de basuras, escombros, restos de productos agrícolas, envases de productos fitosanitarios o desechos en las inmediaciones de la población, alamedas, propiedades municipales, fincas rústicas, pozos y caminos., regulado por la Ley 22/2011, de 28 de Julio de residuos y suelos contaminados, la normativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura y por la Ordenanza municipal.

l) Queda prohibido la acumulación de leña de olivo, sin tomar las medidas necesarias para evitar la propagación del barrenillo del olivo, igualmente es de obligación quemar o triturar los restos de poda de los olivos con anterioridad a que salgan las mariposas del barrenillo y se propaguen a los olivares cercanos.

m) La quema de todo tipo de plásticos, mangueras de polietileno y gomas de goteo utilizadas para riego etc....

n) Tener los pozos de riego, abastecimiento de ganado y de recreo sin tapadera o cierre para evitar la caída de personas o animales.

ñ) Realizar desagües a menos de 2 metros del margen del camino público.

o) Regar los caminos públicos sin autorización del Ayuntamiento.

Artículo 16.º.- Está prohibido circular por los caminos arreglados, puentes y cunetas con vehículos con un tonelaje superior a lo establecido en la normativa correspondiente.

Artículo 17.º.- Los agricultores que en su parcela hayan efectuado trabajos de vertereo o roturación de la misma, deberán tapar los surcos en las lindes con los caminos.

Artículo 18.º.- Instalaciones subterráneas y aéreas.

Las redes de conducción de agua, saneamiento, gas, teléfono, electricidad y demás instalaciones o servicios no podrán discurrir bajo la superficie del camino o anclarse a sus estructuras salvo en supuestos de excepcional dificultad de paso o cruce imprescindible y cuando existan circunstancias que no hagan procedente otra solución alternativa.

En ningún caso podrán colocarse arquetas de registro dentro de la calzada o de las cunetas del camino, pista, senda, padrón o vereda.

Los tendidos e instalaciones aéreas que crucen sobre los caminos deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. El galibo será suficiente para evitar accidentes.

2. Los postes de sustentación se situarán fuera de la zona de dominio público y dentro de la zona de servidumbre cuando ésta exista. Cuando el camino carezca de zona de servidumbre, los postes se colocarán a una distancia mínima de la línea exterior de la calzada de vez y media su altura.

3. Las riostras y anclajes no podrán colocarse en zona de dominio público.

4. El resto de condiciones técnicas y de seguridad que puedan establecerse al efecto por las administraciones competentes.

TÍTULO TERCERO: RÉGIMEN SANCIONADOR Y DISCIPLINARIO

Artículo 19.º.- El Ayuntamiento iniciará el procedimiento sancionador de oficio por propia iniciativa instada por el Servicio de Policía Local o como consecuencia de denuncia de las personas que se sientan perjudicadas por alguno de los actos recogidos en la presente Ordenanza.

Se considerarán responsables de las infracciones tanto los ejecutores materiales de las mismas como los promotores o titulares de la obra o actuaciones, así como los propietarios de las parcelas.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos precedentes, será el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 20.º.- Se considerará que constituye infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones contenidas en esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 21.º.- Constituyen infracciones leves aquellas no incluidas en los apartados siguientes referidos a faltas graves y muy graves, así como a aquellas que por su escasa importancia deban ser consideradas como tal.

Artículo 22.º.- Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) La instalación de vallas, setos, paredes o alambradas así como cualquier otra edificación a una distancia inferior a la establecida en el artículo 7, así como no contar con licencia municipal para realizar la obra.

b) La realización en los caminos de titularidad municipal pasos canadiense sin autorización o licencia municipal, que no se ajuste a lo descrito en el artículo 10.

- c) Obstaculizar o desviar el cauce natural del agua.
- d) Mantener durante un período superior a diez días obstaculizado el tubo del puente de entrada a la finca.
- e) Circular por los caminos arreglados, puentes y cunetas, con vehículos con un tonelaje superior al establecido en la normativa correspondiente.
- f) Situar las plantaciones de viñas, olivos o cualquier otra plantación de carácter fijo a una distancia inferior de las cunetas de los caminos arreglados o bordes del camino o padrón, a la establecida en el artículo 8.
- g) No tapar los surcos en las lindes con los caminos por los agricultores que hayan efectuado en sus parcelas trabajos de vertereo.
- h) Depositar tierras o escombros en un camino, padrón o servidumbre de paso, para elevarlo y evitar así que el agua penetre en su parcela provocando que el paso del agua se dirija al vecino de abajo.
- i) Los dueños de heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que de éstos provengan, haciendo zanjas, calzadas, paredes o vallas, en el límite de su propiedad, así como tampoco podrán construir paredes, vallas, u otros elementos de obra que obliguen a canalizar las aguas desviándolas de su curso natural.
- j) Causar daño con animales en fincas ajenas.
- k) Verter de forma negligente agua de riego en el camino, causando baches o deterioro del firme.
- l) Regar los caminos públicos sin autorización del Ayuntamiento.
- m) Invasión de fincas ajenas con ganado para el aprovechamiento de las mismas sin consentimiento explícito del propietario o arrendatario.
- n) Entrar en fincas ajenas a recoger rastrojos, ramas, troncos, aceitunas, uva, frutas, hortalizas, verduras o cualquier tipo de fruto, ya sean caídos o no, aún después de levantar las cosechas, aceptó cuanto esta práctica este regulada mediante un bando de la Alcaldía y no exista prohibición expresa del propietario o la finca este cercada.
- ñ) Acumular leña de olivo, sin tomar las medidas necesarias para evitar la propagación del barrenillo.
- o) No destruir o quemar los restos de poda de los olivos, con anterioridad a que salga la mariposa del barrenillo del olivo, siempre que la legislación vigente en materias de fuegos lo permita.
- p) La no colocación o colocación de un tubo con un diámetro inferior a lo establecido en el artículo 9, en los casos de parcelas que lindan con un camino arreglado y dotado de cunetas.
- q) Amontonar o quemar los restos de poda en las cunetas, así como cegarlas.
- r) Quemar plásticos de desecho de la agricultura, gomas de goteo de riego etc.
- s) No tener tapados los pozos de riego, abastecimiento de ganado o recreo.
- t) Realizar desagües en fincas privadas a menos de 2 metros del margen del camino público.

Artículo 23.º.- Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

- a) La quema de rastrojos y otros productos forestales fuera de los plazos o condiciones establecidas en las Órdenes de la Comunidad Autónoma de Extremadura o de la Corporación Municipal de Guareña.
- b) Cortar el paso por un camino público.
- c) No respetar las fechas establecidas en la normativa u orden correspondiente en materia de rebusco de uvas, aceitunas, almendras y otros productos agrícolas.
- d) La modificación, alteración u obras que no estén autorizadas por el Ayuntamiento así como los daños producidos a caminos y vías públicas siempre que mediare culpa o negligencia graves.
- e) Arrojar o depositar cualquier tipo de basuras, escombros o desechos, en las inmediaciones de la población, alamedas, pozos, propiedades municipales, fincas rústicas y caminos.
- f) El incumplimiento del artículo 18 del presente reglamento, referente a las instalaciones aéreas o subterráneas.
- g) Abandonar animales vivos o muertos en el término municipal.

Artículo 24.º.-Tendrá la consideración de acto independiente, a efecto de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio, contrario a lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 25.º.-Sanciones:

- Las faltas leves se sancionarán con una multa de 1,00 hasta 150,00 euros.
- Las faltas graves se sancionarán con multa de 151,00 hasta 300,00 euros.
- Las faltas muy graves se sancionarán con multa de 301,00 hasta 600,00 euros.

No obstante en lo que se refiere el artículo 15-K, se estará a lo dispuesto en materia de sanciones a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, a la normativa correspondiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y Ordenanzas municipales en vigor.

Artículo 26.º.- El Ayuntamiento, como propietario de los caminos públicos, tiene derecho a pedir la modificación o en su caso el arranque de los árboles, que en adelante se plantaren o nazcan a menor distancia de los caminos que la establecida en esta Ordenanza. Igualmente tiene derecho a reclamar que se corten las ramas de los árboles que se extiendan sobre los caminos, de conformidad con el artículo 592 del Código Civil.

Artículo 27.º.- El Ayuntamiento podrá imponer contribuciones especiales a las obras de arreglos de caminos en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA

La presente Ordenanza reguladora, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 26 de mayo de 2020, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, y esta ordenanza continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Guareña, 18 de agosto de 2020.- El Secretario General, Manuel María Caro Franganillo.